



FACULTAD DE DERECHO

# TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL DOLO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Autor: Carmen Martínez-Escribano Serrano

4º E1-BL

Derecho Civil

Tutor: D. Jose María Elguero Merino

Madrid  
Abril, 2018

## **RESUMEN**

Existe una gran controversia acerca de si la cobertura del daño derivado de conductas dolosas por parte de los asegurados constituye una obligación para las compañías aseguradoras. El artículo 19 de la Ley de Contratos de Seguro es tajante al respecto, estableciendo la prohibición del pago de indemnización en caso de conducta dolosa, siendo nula cualquier cláusula convencional o legal que incluya la misma en la cobertura del seguro. Sin embargo, el citado artículo resulta de difícil aplicación a la luz del artículo 76 de la misma ley, el cual dispone que las aseguradoras no podrán oponer ninguna excepción al pago del perjudicado. Por ello, haremos un recorrido jurisprudencial para interpretar el texto legal, destacando la importancia otorgada al perjudicado de una conducta dolosa, pues se antepone el resarcimiento del mismo y, por ende, la inoponibilidad de la aseguradora, a la prohibición del pago, ahora bien, estableciendo un mecanismo de acción de repetición ulterior contra el asegurado.

## **PALABRAS CLAVE**

Dolo, seguro, resarcimiento, acción de repetición, inasegurabilidad, insolvencia.

## **ABSTRACT**

There is a great controversy whether the coverage of damage when it is caused by fraudulent behaviors constitutes an obligation for the insurance companies. Article 19 of the law governing the contract of insurance is very clear when it establishes the prohibition of payment, being null any clause which aims to include that coverage, neither conventional nor legal. However, the aforementioned article seems difficult to apply in the light of article 76 of the same law, which provides that insurers cannot oppose any exception to the payment. Therefore, we will go through a jurisprudential tour in order to interpret the legal text, highlighting the importance given to the injured party of the fraudulent behavior, as his compensation prevails over the prohibition of payment, that said, the insurer is provided with the recourse action against the insured.

## **KEY WORDS**

Fraudulent action, liability, insurance, compensation, recourse action, exception, insolvency.

## ÍNDICE:

<b>1. Responsabilidad.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1. Civil.....</b>	<b>5</b>
1.1.1. Ex delicto.....	7
1.1.2. Pura Contractual.....	10
1.1.3. Pura extracontractual.....	13
<b>1.2. Criminal.....</b>	<b>17</b>
<b>2. Títulos de imputación de responsabilidad civil.....</b>	<b>17</b>
2.1 Culpa.....	18
2.2 Riesgo.....	19
2.3 Tendencia objetivadora de la culpa en la jurisprudencia civil.....	19
2.4 Dolo.....	22
2.4.1 Diferencia entre dolo y culpa.....	23
<b>3. Seguro de responsabilidad civil.....</b>	<b>24</b>
3.1 Tratamiento jurisprudencial de la cobertura del dolo por el seguro de responsabilidad civil.....	28
3.2 El asegurador como tercer llamado al proceso.....	40
<b>4. Conclusiones y valoración personal.....</b>	<b>41</b>

## ABREVIATURAS

art./arts.	artículo/artículos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
CC/CCE	Código Civil/Código Civil Español
CP	Código Penal
LCS	Ley de Contrato de Seguro
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil

## INTRODUCCIÓN

El estudio de la cobertura del dolo por el seguro de responsabilidad civil será diseccionando, de manera que tendrá lugar un recorrido por el Derecho de Daños, estudiando los títulos de imputación de responsabilidad civil, siendo éstos la culpa, el dolo y el riesgo, para encuadrar los mismos en el marco de la responsabilidad subjetiva o por culpa, objetiva o por riesgo, así como en la responsabilidad contractual y extracontractual.

Además, resulta sumamente importante conocer el seguro de responsabilidad civil y el espectro que le está permitido cubrir, así como aquello que queda fuera de su cobertura, bien sea por cláusulas limitativas de derechos legales (art. 19 LCS<sup>1</sup>) o convencionales (pactadas entre las partes). En base a ello, estudiaremos la prohibición de la cobertura de la conducta dolosa por el seguro, siendo nula cualquier cláusula de este tipo, que incluya este título de imputación en su espectro asegurador.

No obstante, la jurisprudencia ha venido estableciendo el efectivo pago de indemnización a los perjudicados de conductas dolosas, aún en caso de insolvencia del asegurado, bajo el estandarte de la primacía dada al resarcimiento del perjudicado, eso sí, sin violar el principio de prohibición del aseguramiento del dolo, pues se admite una acción de repetición de la aseguradora contra el causante del daño, otorgándose así una indemnización al resultado dañado, en primer lugar, y una ulterior relación directa de la aseguradora con el asegurado culpable, y no con el tercero perjudicado (art. 76 LCS<sup>2</sup>).

---

<sup>1</sup>Artículo 19 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contratos de Seguro (BOE del 17 de octubre de 1980): *“El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”*.

<sup>2</sup> Artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contratos de Seguro (BOE del 17 de octubre de 1980): *“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”*.

## 1. RESPONSABILIDAD.

### 1.1. Responsabilidad Civil.

Como punto de partida para definir la responsabilidad civil en España, hay que acudir al artículo 1902 del Código Civil español *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

El primer elemento de la responsabilidad civil es, por ello, el de la imputación por culpa. Hasta finales del siglo XIX, éste fue el criterio predominante en los ordenamientos jurídicos, basando la responsabilidad en el criterio subjetivo de la culpa del agente, exigiendo así, como *conditio sine qua non*, una conducta negligente. Así ocurre en el citado CCE, donde se incluye únicamente la responsabilidad civil subjetiva, quedando lo que denominaremos responsabilidad objetiva, sometida a una regulación aparte. Este tipo de responsabilidad será explicada con mayor extensión más adelante, pero la definiremos como aquella que se basa en el carácter de riesgo de determinadas acciones. Por tal razón, *“la responsabilidad por culpa sigue siendo la regla y la responsabilidad objetiva, la excepción”*<sup>3</sup>

El segundo de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, como se ha puesto de manifiesto, el artículo 1902 CC es claro: el que cause un daño a otro debe repararlo. La doctrina ha planteado en el régimen subjetivo la siguiente respuesta: *“El agente responderá por el daño que se ha producido por su culpa. No responderá, entonces, quien ha actuado con diligencia debida. Por tal razón, en el régimen subjetivo deberá la víctima probar la culpa del autor”*<sup>4</sup>

Al hablar del daño, sin embargo, no encontramos una definición en nuestro ordenamiento jurídico del mismo. En cambio, disponemos de los conceptos que lo integran, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y son, entre otros, los siguientes: pérdida de agrado, de placer y calidad de vida; perjuicio sexual, estético, y afectivo, *pretium doloris* (molestias o incomodidades que nos provoca el hecho sufrido), y el perjuicio económico. Y, por último, el daño moral, el cual, pese a ser habitual encontrarlo en las personas físicas, también podrá ocurrir para las personas

---

<sup>3</sup> Ruda González, A., *El daño ecológico puro*, Aranzadi S.A, Navarra, 2008 p.408.

<sup>4</sup> De Ángel Yagüez, R., *Tratado de responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 2008 p. 126.

jurídicas; se traduce en el prestigio, reputación, imagen, desprestigio comercial, valor de cotización, entre otras.

Como decimos, el Código Civil tampoco da ninguna una definición de daño, ni lo clasifica ni lo cuantifica. No aparece, pues, descrito en el artículo 1902 CC antes citado, ni en el artículo 1101: *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”* En cambio, sí podemos inferir su causa: *“el que deriva del incumplimiento de un contrato”*

A tenor de este último artículo, podremos realizar unas aproximaciones al concepto de daño, tales como la siguiente definición: el daño es la lesión que se produce en la integridad o en el patrimonio de un tercero.

En esta definición se incluyen dos aspectos: daño material o económico (lesión en el patrimonio) y daño personal (lesión en la integridad)

Además, se han de cumplir unos requisitos para que se produzca un daño efectivo, los cuales son: el daño ha de ser cierto, real, efectivo, valorable en dinero y actual en el momento de la sentencia.

Por otro lado, a efectos del citado artículo 1902 CC y artículo 217 LEC<sup>5</sup>, se infiere otro requisito y es que la carga de la prueba de la existencia de dicho daño corresponde a la víctima.

Este último requisito constituye un principio procesal, por el cual el que acusa ha de probar la culpa del agente. Encontramos una excepción que es la probatio diabólica o prueba de los hechos negativos, es decir, que cuando sea imposible demostrar por ser hecho negativo, la carga de la prueba no corresponderá a la víctima, sino que corresponderá al acusado.

---

<sup>5</sup> Art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE del 8 de enero de 2000): *“2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción”*.

Por todo ello, concluimos con que el daño y su reparación constituye la razón de ser de la responsabilidad civil. Sin daño no hay responsabilidad ni obligación de indemnizar, pues no hay nada que requiera reparación.

El daño no es el primer elemento cronológico de los que conforman la responsabilidad civil (es el último: el agente realiza una acción/omisión que conlleva un daño), pero es el más importante, por lo que construiremos la responsabilidad civil partiendo del daño.

Tan importante es el daño, que puede existir responsabilidad penal sin daño material, pues algunos delitos tipificados en el Código Penal castigan la mera puesta en peligro, sin necesidad de la causación efectiva del perjuicio: tentativa, delitos de peligro... Son aquellos delitos en los que se castiga el “peligro en abstracto”.

Por último, a nivel procesal, las sentencias que dictaminan la responsabilidad civil son declarativas, no constitutivas. Ello quiere decir que el autor es responsable de la acción u omisión desde el momento de la sentencia, pero la responsabilidad del mismo comenzó en el momento en que se produjo el hecho.

### ***1.1.1. Responsabilidad civil ex delicto.***

La conformación de esta responsabilidad civil ex delicto tiene lugar a través de la jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, o Sala de lo Penal, así como de la Sala 1ª, de lo Civil.

De todo delito puede nacer la responsabilidad civil. Esta es llamada responsabilidad civil *ex delicto*, y puede ejercitarse una vez concluido el procedimiento penal, o, si la víctima se ha reservado el derecho de las acciones civiles, ejercitarlas en un procedimiento civil separado y posterior. En este supuesto, debemos saber que nos encontramos con una prejudicialidad absoluta, pues el derecho penal es tratado de manera prioritaria con respecto al derecho civil, por lo que además mientras se ejercita la acción penal no podrá ejercitarse la acción civil en un procedimiento civil e independiente.

El Tribunal Supremo<sup>6</sup> señala que la determinación de la responsabilidad civil en un procedimiento penal derivada del delito, se rige por los principios de rogación y de congruencia.

La sentencia del mismo Tribunal de septiembre de 2014 establece que *“la responsabilidad civil nace del acto u omisión ilícita directamente porque comporta un daño civil per se, atribuible al autor y al cómplice del hecho punible (STS 29 de enero de 2013) y que las consecuencias relacionadas con la responsabilidad civil, aunque se ventilen en el proceso penal continúan sujetas a las normas del ordenamiento civil. Es por ello que la vigencia de los principios dispositivos y de rogación determinan la imposibilidad de que se conceda en la sentencia más de lo pedido.”*<sup>7</sup>

La consecuencia de la responsabilidad civil *ex delicto* puede llevarse a cabo de tres maneras diferentes, siguiendo éstas un orden jerárquico, que también sería aplicable a la responsabilidad civil fuera de los supuestos *ex delicto*:

En primer lugar, la restitución del bien dañado, mediante la cual se pretende la vuelta de la cosa a su estado originario. Cuando ello resulte imposible o muy gravoso, no se llevará a cabo la restitución sino una indemnización.

En segundo lugar, es de aplicación la reparación del daño. Esta pretensión es utilizada generalmente en los delitos de injurias y calumnias.

En tercer lugar, de no aplicarse las dos pretensiones anteriores, procederá la indemnización. Ésta podrá ser por daños materiales y morales. La cuantía de la indemnización será fijada por el juez.

La indemnización tendrá lugar, por ejemplo, cuando se haya destruido un bien; cuando se pruebe lucro cesante (lo que se ha dejado de percibir como consecuencia del daño producido); en casos de “pretium doloris”; daños morales (tales como deshonor, deshonra, preocupaciones, daño moral de muerte, etc.) y por último en caso de daño por muerte.

También puede darse la moderación de la indemnización o de la restitución del daño si hay una concurrencia de culpas y se puede atribuir el daño a varias personas, es decir, se

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 15 de mayo 365/2012.

<sup>7</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre 608/2014. VLEX

puede atribuir el daño a varios sujetos de manera conjunta, tanto al autor del delito como a los cómplices. En ese caso, la responsabilidad civil se les atribuirá conjuntamente a todos ellos.

La determinación de la cuantía de la mencionada indemnización conforme a la jurisprudencia que citamos a continuación, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- En primer lugar, el cumplimiento de dos requisitos para la declaración de responsabilidad civil subsidiaria (indemnización): que el condenado y la víctima se encuentren ligados por una relación jurídica o por otro vínculo de cualquier índole, y que el delito cometido por condenado se encuentre dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones conferidas al mismo.<sup>8</sup>
- En segundo lugar, la relación de causalidad entre el delito cometido y el resultado dañoso, que da lugar a la indemnización por daños y perjuicios, es condición sine qua non para la responsabilidad civil derivada del delito.<sup>9</sup>
- En tercer lugar, para que se dé una responsabilidad civil subsidiaria o ex delicto, ha de existir previamente una responsabilidad criminal, fuera de los casos en los que la ley prevé explícitamente la imposición de una responsabilidad civil sin la previa comisión de una infracción penal.<sup>10</sup>
- En cuarto lugar, para la declaración de responsabilidad civil derivada del delito, deberá ésta ser expresamente pedida por el perjudicado, y ésta será declarada en la sentencia penal condenatoria
- En quinto lugar, referido a la teoría general de los daños, ésta se integra en la teoría general de la responsabilidad civil. A la hora de valorar los mismos, se pone atención al esfuerzo de ambas partes a la hora de la defensa de sus pretensiones. Para resarcir los mismos, en primer lugar, se pretende la restitución al estado anterior; de no ser posible, mediante indemnización. De tratarse de bienes espirituales o subjetivos, mediante la compensación.

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 14 de marzo 298/2003. CENDOJ

<sup>9</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 18 de marzo 427/2000. CENDOJ,

<sup>10</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, de 30 de junio 262/2003 Proc. 61/1997. VLEX

- En sexto lugar, es presupuesto esencial que se haya condenado por infracción penal para la consecuente imposición de responsabilidad civil ex delicto. Si los órganos penales resuelven estimando que no hay comisión de delito, no se podrá establecer una responsabilidad civil subsidiaria, derivada del delito.

El pago de la indemnización que resulte de la responsabilidad civil se realiza por el propio agente o los cómplices, como se ha expuesto, así como por las compañías aseguradoras en virtud de las pólizas de responsabilidad civil suscritas entre éstas y los condenados por la comisión de una infracción penal. Las compañías de seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil, quedan obligadas solidariamente y de forma directa para con el perjudicado, y por tanto en el mismo escalón que el asegurado condenado, respetando siempre los límites cuantitativos establecidos en las respectivas pólizas.

#### ***1.1.2. Responsabilidad civil pura: contractual.***

Dice el artículo 1101CC: *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas.”*

Encontramos un presupuesto esencial, que es una obligación previa (un contrato, definido precisamente como fuente de derechos y obligaciones), cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad. Los daños y perjuicios derivados de este incumplimiento son el daño emergente y el lucro cesante; es decir, el perjuicio resultado del incumplimiento (directo), y aquello que se deja de percibir como consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato (indirecto).

Dentro del elemento del daño, hay un segundo concepto referido a los perjuicios, respecto del cual el Tribunal Supremo incluyó el derecho a la expectativa. Para explicar este concepto utilizaremos un ejemplo: en un contrato convenido entre un abogado y su cliente, el primero no puede asegurar que el segundo obtenga resolución judicial que estime la pretensión deducida en el procedimiento al que se enfrente. En cambio, si el abogado ni siquiera comparece, o no cumple las funciones por las que se le contrató, el cliente no podrá saber si se hubiera estimado o no su pretensión. Esta expectativa, al verse frustrada, genera un perjuicio en el cliente, y por ello, el resultado del

comportamiento negligente del abogado se traduce en una indemnización a favor del cliente, por un importe proporcional a las posibilidades que el segundo tenía de ganar el procedimiento.

La responsabilidad contractual deriva del incumplimiento de unas obligaciones específicas, y no generales, pues son aquellas acordadas por los contratantes. Para que se dé esta responsabilidad, en el comportamiento del incumplidor del contrato tiene que haber dolo, culpa o morosidad (cumplimiento tardío).

Además, este incumplimiento puede ser total o parcial. Si es parcial, no se ha cumplido alguna o algunas de las obligaciones específicas a las que se comprometieron; a la hora de establecer las consecuencias de ese incumplimiento, el juez deberá valorar si lo incumplido es una parte fundamental del contrato, por lo que el perjudicado tendrá derecho a la rescisión del mismo, así como a derecho a indemnización por daños y perjuicios, mientras que, si el incumplimiento no es esencial, lo normal será que se impongan penalizaciones al incumplidor.

Por todo ello, los requisitos para el establecimiento de una responsabilidad contractual son los siguientes:

- Existencia de un vínculo contractual o relación jurídica similar entre ambas partes.
- Incumplimiento, cumplimiento defectuoso, inexacto o tardío de una obligación contractual, prevista específicamente en el contrato o relación jurídica suscrita entre las partes.
- El título de imputación ha de ser el incumplimiento del mismo, y no el incumplimiento de una obligación con ocasión del contrato, (obligación distinta a las acordadas, pero que tiene relación con el contrato), pues nos encontraríamos ante una responsabilidad extracontractual.

A su vez, existen diferentes teorías relativas a la concreción y origen de la responsabilidad contractual, y que nombramos a continuación:

A) Criterio del Tribunal Supremo: incumplimiento de una obligación específica:

El artículo 1101 CC introduce unas obligaciones que son diferentes a las contenidas en el artículo 1902CC. Las del segundo artículo son genéricas, de todas las personas por

formar parte de una sociedad, mientras que las primeras son obligaciones específicas que sólo tienen los contratantes, por haberse comprometido a ello. Por ello, el Tribunal Supremo indica que únicamente habrá responsabilidad contractual cuando exista una relación obligatoria previa y el daño se haya causado en la estricta órbita de lo pactado.

Se introduce así un concepto: estricta órbita de lo pactado. El Tribunal Supremo hace referencia con ello a la posibilidad de incurrir en responsabilidad contractual únicamente cuando el incumplimiento haya sido de una obligación específicamente establecida entre los contratantes. Todo ello que tenga (o no) relación con el contrato, pero que no esté estrictamente pactado entre las partes, no será responsabilidad contractual.

B) Criterio de la doctrina: incumplimiento de obligaciones accesorias:

Esta teoría tiene su base en el artículo 1258 CC: *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”*.

Algunos autores defienden que los contratos incluyen deberes accesorios propios del contrato, que surgen como consecuencia del contrato, aunque no estén específicamente pactados. El incumplimiento de los mismos, para estos autores, sería responsabilidad contractual.

En este sentido, la responsabilidad civil contractual abarcaría las obligaciones incluidas en la estricta órbita de lo pactado, así como todas aquellas consecuencias u obligaciones accesorias, que no se encuentran en la órbita de lo pactado, sino que derivan de la naturaleza del contrato, conforme a la buena fe contractual, el uso, y la ley.

Las críticas a este criterio son:

a. Responsabilidad contractual inabarcable, y reducción de la responsabilidad extracontractual a la mínima expresión: al permitir la consideración del incumplimiento de obligaciones accesorias como responsabilidad contractual, la responsabilidad extracontractual prácticamente desaparece, pues todo es considerado incumplimiento del contrato.

- b. Dilata el procedimiento y eleva el coste, pues el plazo de prescripción para ejercitar acciones por responsabilidad contractual es superior al extracontractual (por lo general, cinco años para la contractual, y un año para la extracontractual).
- c. Riesgo de no cobertura por el seguro. Es un problema para la víctima. La responsabilidad contractual no está asegurada.
- d. Criterio contrario a la jurisprudencia del TS: estricta órbita de lo pactado.

### ***1.1.3. Responsabilidad civil pura: extracontractual.***

La responsabilidad extracontractual o aquiliana encuentra su base en el art. 1902 CC ya visto, que por tanto contiene la regulación general de esta responsabilidad, y se aplica en defecto de regulación especial.

Los requisitos que han de darse (en su conjunto) para que se produzca esta responsabilidad y la obligación de indemnizar, que en principio no es susceptible de moderación, a diferencia de la responsabilidad contractual (art. 1154 CC), son:

- Acción u omisión: hacer algo o no hacerlo.
- Causar daño a otro.
- Existencia de una relación causal directa entre la acción/omisión y el daño provocado.
- Culpa o negligencia: el sujeto responsable ha de haber actuado (o dejado de actuar) interviniendo culpa o negligencia en su comportamiento. Éste es el elemento clave en la responsabilidad civil extracontractual.
- Inexistencia de obligación contractual.

Al darse todos estos elementos, se deriva un derecho de crédito para la víctima y un deber de prestación para el responsable: la indemnización. Ello siempre y cuando el daño no se pueda reparar, sino que únicamente indemnizar. La indemnización en la responsabilidad contractual se puede negociar o modular; en la responsabilidad extracontractual, no.

Así pues, la responsabilidad extracontractual podría definirse como aquella general y básica. Sanciona el incumplimiento de un deber general, y no específico, como ocurría en la responsabilidad contractual: todo aquello que se encuentre fuera de la estricta

órbita de lo pactado. No existe una relación jurídica o un vínculo semejable al contrato; el interés que se protege no es contractual, sino general.

La carga de la prueba recae sobre la víctima. Ha de probar que se cumplen todos los elementos, lo cual suele tener bastante complejidad, ya que ha de probar la culpa o negligencia del agente, excepto que la acción del culpable responda a un comportamiento generador de responsabilidad objetiva, la cual se verá más adelante. Además, la complejidad de la prueba crece debido al corto plazo de prescripción, que es de un año.

Por otro lado, la responsabilidad extracontractual es asegurable, no existiendo en la ley límite cuantitativo ni cualitativo alguno.

- Algunos de los criterios jurisprudenciales que configuran la responsabilidad civil extracontractual son:

- a. Pese a que exista un contrato previo entre las partes, si el daño que se ha causado ha sido fruto del incumplimiento de una obligación fuera de la estricta órbita de lo pactado entre los contratantes, la responsabilidad aplicable es la extracontractual. (Sentencia del Tribunal Supremo del 30 de mayo del 2014<sup>11</sup>).
- b. Por otro lado, la inexistencia de una relación contractual no exime de responsabilidad ante el incumplimiento de una obligación, pues ésta se ubicaría de nuevo en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. La inexistencia de relación contractual no conlleva la liberación de toda obligación, ya que la responsabilidad puede ubicarse en el ámbito de la extracontractual. (Sentencia del Tribunal Supremo del 4 de marzo de 2009<sup>12</sup>).
- c. A su vez, el cumplimiento de las normas o disposiciones reglamentarias, tampoco eximirá de responsabilidad al causante de un daño, si no se actuó con la diligencia debida, aun respetando la ley. (Sentencia del Tribunal Supremo del 4 de marzo de 2009<sup>13</sup>).
- d. Por último, basándonos en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, es extracontractual la responsabilidad que no se derive o no se haya

---

<sup>11</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo de 30 de mayo 251/2014. VLEX

<sup>12</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo de 4 de marzo 135/2009

<sup>13</sup> cit. 14. VLEX

producido en el marco de una relación libremente establecida entre las partes o por una parte frente a la otra.

- Hay que referirse también a la yuxtaposición de responsabilidades, la extracontractual y contractual, y al criterio del Tribunal Supremo.

Comenzamos la explicación de este criterio siguiendo a D. Rafael Juan Juan Sanjosé, Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Castellón<sup>14</sup>, y a su juicio el criterio de yuxtaposición de responsabilidades acontece cuando una misma acción contraviene una obligación extracontractual o general, y otra contractual al mismo tiempo; pudiendo producir así ambas responsabilidades. Esta posibilidad se contempla por la doctrina de la unidad de culpa civil, así como por el derecho de opción resultante de ésta. Ambas responsabilidades se podrán ejercitar de manera alternativa o subsidiaria.

Además, este Magistrado respalda su argumentación en la sentencia del Supremo cuyo ponente Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, expone lo siguiente en su Fundamento de Derecho tercero: *“Ante todo hay que decir que esta Sala tiene establecida llamada “unidad de culpa” que determina la existencia de unos mismos principios tanto para la responsabilidad civil contractual como para la extracontractual o aquiliana, y así lo dice la sentencia de 7 de noviembre de 2000 , cuando afirma que “Esta Sala ha aceptado la yuxtaposición de acciones en la responsabilidad contractual y extracontractual , que responden a los mismos principios y la misma realidad aunque tienen diversa regulación positiva: es la llamada “unidad de la culpa”; entre otras, las sentencias de 28 de junio de 1997, 2 de noviembre de 1999, 10 de noviembre de 1999 y 30 de diciembre de 1999 mantienen decididamente que cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual y, al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro, hay una yuxtaposición de la responsabilidad (contractual y extracontractual ) y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa y subsidiariamente. En segundo lugar, es doctrina reiterada de esta Sala que el cambio*

---

<sup>14</sup> Juan Juan Sanjosé, R., *Culpa contractual y culpa extracontractual*. Bruguera Abogados. (Disponible en: <https://www.burgueraabogados.com/culpa-contractual-y-culpa-extracontractual-por-rafael-juan-juan-sanjose/>)

*de calificación o de fundamento jurídico que no altere el resultado de la acción, no da lugar a la casación.”<sup>15</sup>,*

Así pues, el juez que conozca del caso, *iura novit curia*, deberá aplicar una u otra opción, atendiendo al caso concreto, la relación preexistente entre las partes... entre otras.

Tras haber expuesto ambos tipos de responsabilidad civil, estableceremos algunas de sus diferencias principales:

- En primer lugar, sobre las obligaciones incumplidas en una y en otra, y, por ende, el nacimiento de una u otra responsabilidad: la obligación extracontractual es una obligación de medios, mientras que la contractual es una obligación de resultado.

Por este motivo, nacen de hechos distintos: mientras que la primera nace del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, la segunda surge del incumplimiento de una obligación concreta, establecida en un contrato.

- En segundo lugar, en base al primer criterio, los intereses protegidos en cada responsabilidad son diferentes: la responsabilidad extracontractual protege un interés general (*alterum non laedere*), la contractual protege un interés particular.
- En tercer lugar, la responsabilidad extracontractual es asegurable, mientras que la contractual no. Esto es debido a la inseguridad jurídica que ello conlleva, pues, si las partes enfrentadas están relacionadas por algún tipo de vínculo, tal como un contrato, se sabe de antemano quién puede producir un daño a la otra parte, por lo que es muy difícil asegurar un comportamiento que puede preverse o estar acordado previamente.
- En cuarto lugar, el plazo de prescripción es diferente. Son cinco años para la responsabilidad contractual, y un año para la responsabilidad extracontractual.
- En quinto lugar, a la hora de fijar el importe de la indemnización, la derivada de la responsabilidad contractual se puede negociar previamente por las partes, mientras que, en la extracontractual, al no conocerse los sujetos, tanto la víctima como el agente productor del daño, no podrá negociarse.

---

<sup>15</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 30 de marzo 341/2006. VLEX

- En sexto lugar, la carga de la prueba del demandado por responsabilidad extracontractual estriba en la demostración de que actuó diligentemente y puso todos los medios para evitar el daño. En cambio, el demandado por responsabilidad contractual probará que existe causa de exoneración de la responsabilidad. Por otro lado, el demandante o víctima de la responsabilidad extracontractual deberá probar todos los elementos: acción/ omisión, nexo causal, culpa y daño.
- En séptimo lugar, para la realización de un contrato, las partes deberán tener capacidad para contratar, y por ende cumplir los requisitos del artículo 1261 CC: *“No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: Consentimiento de los contratantes. Objeto cierto que sea materia del contrato. Causa de la obligación que se establezca”*. Para que se derive responsabilidad extracontractual no se necesita capacidad para contratar; simplemente la producción de un daño.
- Por último y criterio sustancial para el Tribunal Supremo, el alcance de la responsabilidad contractual solo abarca la *“rigurosa órbita de lo pactado”*, mientras que cualquier otra obligación (genérica) que se incumpla, con la consecuente producción de un daño, se incluirá dentro de la responsabilidad extracontractual.

## **1.2. Responsabilidad Criminal.**

Respecto a este tipo de responsabilidad, únicamente incluiremos su definición, puesto que este proyecto se desarrolla en base a la responsabilidad civil; no obstante, es preciso conocer la responsabilidad que deriva de la comisión (por acción u omisión) de un delito tipificado en nuestro Código Penal, y saber así que ambas responsabilidades nacen de supuestos de hechos diferentes. La definición referida la encontramos perfectamente explicada en la Enciclopedia Jurídica<sup>16</sup>. Ésta dice así:

*“La responsabilidad criminal es la obligación de estar a las consecuencias jurídicas, predeterminadas por ley formal con carácter de orgánica, que el Ordenamiento señala como consecuencia de la realización de un hecho, comisivo u omisivo, que reviste los caracteres de punible. En suma, se trata de la consecuencia que sobre el sujeto produce la realización de una infracción criminal”*.

---

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica (disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/responsabilidad-criminal/responsabilidad-criminal.htm>)

## 2. TÍTULOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Los títulos de imputación tratan de dar respuesta al interrogante acerca de quién cometió el daño, y son dos: la culpa y el riesgo, como veíamos, constituyen elementos de la responsabilidad civil.

### 2.1. Culpa.

El artículo 1902 CC, como hemos visto, no nos ofrece ninguna definición de la culpa. Tampoco lo hace ningún otro precepto del Código Civil<sup>17</sup>; la misma no se encuentra de manera específica en un texto legal y como indica D. Luis Díez-Picazo Ponce de León<sup>18</sup>: *“La idea de culpa, sobre la que se funda la responsabilidad civil, es una idea todavía poco desarrollada, en la que, seguramente, confluyen y se confunden un juicio sobre la causalidad y un juicio de valor sobre la diligencia debida”*.

En palabras de D. José María Elguero Merino<sup>19</sup>, en su clase de Derecho de Daños en la Universidad Pontificia de Comillas: *“La culpa es el papel jugado por el autor en la comisión del delito”*.

Cuando se comete una infracción de leyes, reglamentos y otras normas, es fácil determinar la culpa o negligencia, pero cuando no se ha producido ninguna infracción y sí se ha producido un daño, la culpa residirá en la falta de diligencia debida, véase no actuar como un buen padre de familia, o un ordenado empresario.

El Tribunal Supremo, más allá de la aplicación de los Principios Europeos de Responsabilidad Civil, ha acuñado diversos modelos de diligencia: la del buen deportista, el buen médico, el buen empresario, el buen auditor, entre otros.

---

<sup>17</sup> Artículo 1101 del Código Civil: *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”* (BOE del 25 de julio de 1889)

<sup>18</sup> Díez-Picazo Ponce de León. L., “Culpa y riesgo en la responsabilidad civil extracontractual”. Universidad Autónoma de Madrid. (disponible en: <http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/4/culpa%20y%20riesgo%20en%20la%20responsabilidad%20civil.pdf>)

<sup>19</sup> Elguero Merino, J.M., Doctor de la Facultad de Derecho, departamento de Derecho Privado.

Además, como vemos, el artículo expuesto menciona indistintamente culpa y negligencia. El Código Civil tampoco contiene ninguna definición de negligencia. Acudiendo a la doctrina, encontramos que ambos conceptos tienen significado idéntico, pero que la culpa está habitualmente relacionada con la acción, mientras que la negligencia lo está con la omisión.

Así pues, podríamos definir la culpa como aquel elemento subjetivo que, interviniendo en la comisión de un daño, produce responsabilidad.

Las clases de culpa en el Derecho Civil son: grave, leve y levísima.

La culpa grave es equiparable al dolo, pues implica una total negligencia en la labor empleada, siendo consciente de ello, y haciéndolo de manera intencionada.

La culpa leve consiste en el descuido o falta de diligencia en el ejercicio ordinario de las funciones, no actuando como un buen padre de familia, o un ordenado empresario.

Por último, la culpa levísima es prácticamente imposible de demostrar, pues consiste en no aplicar el adecuado esmero a la actuación que se lleva a cabo.

## **2.2. Riesgo.**

El segundo criterio de imputación es el riesgo, que encontró su origen y reconocimiento en una creación jurisprudencial, para resolver conflictos determinados. Hoy tienen carta de naturaleza en leyes especiales.

En efecto, tiene su fundamento en la realización de algunas actividades, que, por sus características, entrañan un peligro superior al de los estándares normales. Por ello, se acentúa la diligencia exigible para la realización de dichas actividades y se pretende evitar la producción de consecuencias dañosas.

Además, en el ámbito procesal, la fase probatoria es más gravosa, pues se presume una cierta culpabilidad o reproche, por el mero hecho de llevar a cabo alguna de estas actividades.

El riesgo, como título de imputación de responsabilidad, se ha ido reduciendo progresivamente, limitándose a las actividades tasadas como actividades de riesgo. Para considerarlo título de imputación, el riesgo asumido ha de ser cualificado, pues

podríamos encontrar riesgo en cualquier actividad, y no por ello capacitarlo para ser título de imputación.

Además, el riesgo no elimina la exigencia de acreditar la diligencia por parte del agente; de hecho, la asunción de un riesgo mayor conlleva una mayor diligencia de la exigida normalmente.

Está reconocida jurisprudencialmente dentro de la responsabilidad extracontractual la construcción de los denominados riesgos generales de la vida, que son aquellos que podían haber sido previstos por el accidentado y que se deben a una mínima distracción del perjudicado o que se producen por obstáculos dentro de la normalidad, y en estos casos no se considera que haya responsabilidad extracontractual sino que la víctima debe asumir las consecuencias de su accidente.

### **2.3. Tendencia objetivadora de la jurisprudencia civil.**

*“La jurisprudencia ha pasado de exigir una cumplida relación de causalidad, fuera de simples conjeturas o posibilidades, a lo que llama juicio de probabilidad objetivo o cualificado, o como consecuencia natural, que adquiere plena “certeza procesal” ante la conducta de inactividad o pasividad probatoria de la demandada”<sup>20</sup>*

Hay que partir del presupuesto que a la responsabilidad extracontractual o aquiliana se le atribuye una índole subjetiva. Sin embargo, la jurisprudencia civil, así como la doctrina, ha ido tendiendo, en cierta manera, a la objetivación de la misma. Para ello, utiliza algunos mecanismos, explicados por el citado autor, que son: inversión de la carga de la prueba y elevación del estándar de diligencia exigible.

En primer lugar, el mecanismo de la inversión probatoria es el más clásico y conocido, y, pese a que no ocurre en todos los casos, la Sala Primera del Tribunal Supremo no ha delimitado aquellos en los que sí se da. Por otro lado, el citado magistrado Seijas Quintana opina que la jurisprudencia aún no ha aceptado la inversión de la carga de la prueba, sino que sólo en supuestos extraordinarios, tales como daños desproporcionados o falta de colaboración del causante del daño, estando especialmente obligado a ello, por su profesión o cualquier otra circunstancia. Así pues, este mecanismo está en declive o abandono, limitado únicamente a supuestos de alto riesgo.

---

<sup>20</sup> Seijas Quintana, J.A., “Cuestiones generales del derecho de daños”, Lefebvre, F., *Daño, Responsabilidad y Seguro*, Lefebvre, F., Madrid 2016, pp 11-145.

En segundo lugar, la elevación del estándar de diligencia exigible, se justifica por la realización de actividades cuya ejecución entraña un riesgo superior al general de la vida. Se exige así un deber especial de cuidado, por lo que no basta cumplir con las normas o exigencias impuestas por la ley para actuar con toda diligencia, sino que, a la hora de llevar a cabo estas actividades de riesgo, habrá que extremar la diligencia con la que se obra.

Pese a todo lo expuesto, nuestro autor nos informa de que la realidad es que se ha producido un retorno al sistema culpabilístico o de imputación subjetiva, dejando de aplicarse estos mecanismos a tantos casos como antes.

La clave para hablar de responsabilidad objetiva, o de disminución de la importancia de la culpa para la determinación de responsabilidad civil reside, por tanto, en la naturaleza del riesgo que se asume. Se distingue así entre los riesgos de la vida diaria, incluyendo actividades en las que se asume un riesgo mayor al cotidiano, y los riesgos anormales o cualificados.

Estos últimos son los más importantes a la hora de hablar de la doctrina del riesgo. Estos riesgos son los que producen los llamados daños cualificados, pudiendo ser éstos personales o patrimoniales. Para medir la peligrosidad o la asunción de riesgo presente en la actividad, habrá que tener en cuenta dos variables: la magnitud del daño que se puede producir llevando a cabo esa actividad y la frecuencia con la se ha dado ese o esos daños. Se estudia el caso concreto para esta doctrina del riesgo, analizando la posibilidad que determinadas actividades tienen de producir un daño a los bienes jurídicos especialmente protegidos.

Para la evitación de este riesgo anormal o cualificado, no bastará con la aplicación de las medidas de prevención razonables, como vimos previamente, sino que el estándar de diligencia exigible se multiplica, pues la peligrosidad que conlleva la actividad es mucho mayor. Sin embargo, este razonamiento de responsabilidad objetiva (a pesar de todas las medidas establecidas, se puede producir un daño), no es extensible a todos los supuestos, pues se sigue buscando siempre una referencia a la culpa del sujeto: pese al riesgo (cualificado) asumido, la jurisprudencia entiende que el daño era previsible y evitable, siempre que se lleven a cabo medidas de prevención de una manera mucho más rigurosa, proporcional al riesgo expuesto.

En este sentido, la jurisprudencia enfatiza la necesidad de probar un nexo causal directo entre la realización de la actividad (de riesgo cualificado) y la producción del daño, para poder achacar la culpa y la obligación de resarcir, a la persona causante del daño. Añadiendo que ninguna doctrina del riesgo u objetivación de la responsabilidad hará innecesario la prueba de este nexo causal, y, por ende, la culpabilidad del autor.

A su vez, podemos encontrar una culpa exclusiva de la víctima, producto de la realización de actividades especialmente peligrosas, cuya asunción de riesgo anormal se encuentra implícita en ellas, y que voluntariamente son realizadas por la víctima, conociendo la peligrosidad y riesgo de las mismas. Por ejemplo: participación en actividades lúdicas peligrosas, riesgos propios de prácticas deportivas, tales como ciclismo profesional, paracaidismo... entre otras.

Por todo lo expuesto, se puede concluir con la afirmación de que encontramos dos vías de imposición de responsabilidad: una por culpa y otra por riesgo. La doctrina del riesgo está en evolución, e intenta crear una figura intermedia entre ambas, que no elimine la culpabilidad del autor, pero que la responsabilidad no se base únicamente en ella, sino que teniendo en cuenta la asunción de riesgos anormales o cualificados, cuya prevención raramente pueda evitar el daño. Por último, el tendente acercamiento hacia esa responsabilidad objetiva deriva en una acentuación de la diligencia exigible, así como el criterio de imputación objetiva (y no subjetiva) para el riesgo, debiendo acudir a cada caso concreto para determinar la responsabilidad.

#### **2.4. Dolo.**

El siguiente título de imputación es el dolo. Nos dice el Código Civil en su artículo 1269: *“hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”*.

El elemento caracterizador del dolo es la voluntad de hacer o no hacer, así como la mala fe, ello es lo que más le diferencia de la culpa inconsciente. Nos referimos a “hacer o no hacer”, pues se puede conseguir un resultado dañoso tanto realizando la conducta causal del daño, como por omisión de la conducta necesaria para la evitación del mismo, esto es, comisión por omisión (art. 10 CP). Por ello, cuando hablemos de la actuación del autor del daño, nos estaremos refiriendo tanto a autor por acción como por omisión.

El dolo se compone de dos elementos, uno cognoscitivo y otro volitivo. El elemento cognoscitivo hace referencia al entendimiento y conocimiento que el autor tiene de que esa conducta no es lícita, o que probablemente cause un daño si se lleva a cabo. Esta persona ha de ser plenamente capaz de entender y conocer que está cometiendo un hecho doloso, por lo que no se aplica a las personas incapaces. En segundo lugar, el elemento volitivo supone que, una vez representado por el sujeto el posible daño derivado de la acción, la voluntad del mismo de llevarla a cabo asumiendo las consecuencias.

Así pues, cuando se incurre en dolo, se sabe que el resultado dañoso puede ocurrir. El grado de certeza de ese conocimiento es el que va a permitirnos diferenciar entre dolo directo o de primer grado, dolo indirecto o de segundo grado, y dolo eventual. El primero es el tipo básico del dolo, en el cual el autor tiene intención de realizar un acto que sabe que es ilícito o contrario a la ley, y aun así lo lleva a cabo y persigue el resultado deseado. En el segundo tipo de dolo, el obtener el resultado dañoso no era el fin principal del autor, sino que consistía en una probabilidad muy alta, y, sabiéndolo, igualmente ejecuta la acción. Por último, el dolo eventual es el que se castiga de manera más leve, pudiéndose confundir en ocasiones con la culpa grave. Este consiste en que, aun habiéndose representado la posibilidad de que se cause un daño, si bien no tan alta como en el dolo indirecto, y tampoco pretendida o querida como en el dolo directo, el autor lo acepta y lleva a cabo su acción igualmente.

#### ***2.4.1. Diferencia entre culpa y dolo.***

El establecimiento de dolo y no de culpa en una conducta implica que se cumplan los dos elementos constitutivos del dolo, cuales son la intención y el conocimiento de la ilicitud o probabilidad de causación de daño. No obstante, probar la intención de una persona de efectivamente producir un daño u ocasionar un perjuicio, resulta prácticamente imposible.

En este sentido, la mayor dificultad para delimitar el dolo de la culpa, radica en determinar si en un supuesto concurre dolo eventual o una culpa consciente. Para

abordar esta cuestión, nos basaremos en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de la que es exponente la Sentencia nº 1617/1999<sup>21</sup>, entre otras.

La misma establece que ambas figuras cuentan con una nota común determinada por la posibilidad de que el agente se represente el resultado dañoso. Pese a ello, ese resultado no es el perseguido, bien sea en dolo eventual o en culpa consciente. La diferencia sustancial reside en que, cuando se incurre en culpa consciente, el daño o perjuicio se plantea como posible de manera simultánea a la realización de la acción, confiando el autor en que finalmente no se producirá, pues tiene la creencia de contar con la pericia o destreza adecuada, así como por haber tomado las medidas preventivas necesarias. Por otro lado, en el dolo eventual, el resultado dañoso se plantea como posible ex ante, pero el autor consiente en la ejecución, sin importarle la efectiva causación del mismo, es decir, aceptando el resultado.

Finalmente, citando al Tribunal Supremo, éste ha distinguido ambas figuras en base a la teoría seguida. En palabras textuales: *“para la teoría del consentimiento, habrá dolo eventual cuando o el autor consienta y aprueba el resultado advertido como posible, y culpa consciente cuando el autor confía en que el resultado no se va a producir. La ulterior teoría de la representación se basa en el grado de probabilidad de que se produzca el resultado cuya posibilidad se ha representado el autor; en el dolo eventual esta posibilidad se representa como próxima y en la culpa consciente como remota”*<sup>22</sup>.

### **3. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

El seguro de responsabilidad civil es un contrato firmado y suscrito por la compañía aseguradora y el asegurado. Ambas partes quedan vinculadas por el contenido del mismo, debiendo respetar siempre los límites legales y convencionales.

Se define como aquel acuerdo en el que una de las partes, la compañía de seguros, se encarga de cubrir los daños personales o materiales originados de forma involuntaria por la otra parte, el asegurado, a una tercera persona en base a los supuestos derivados del riesgo que ha sido especificado y acordado a través de la póliza. Cubre la compañía

---

<sup>21</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 11 de enero 1617/1999. VLEX

<sup>22</sup> Sentencia de la Sala 2ª de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 2 de octubre 1573/2002. VLEX

de seguros los daños personales y materiales causados a terceras personas de conformidad a lo pactado, tanto el riesgo como el importe.

La aplicación del contrato ha de ser real y efectiva. A veces es difícil apreciar cuándo concurre causa para la aplicación del seguro, pues puede no corresponderse el supuesto real con aquél establecido por las partes en el mismo. Para ello, se hace necesaria una jurisprudencia clara y sólida, la cual lamentablemente no se aprecia con carácter general.

En este apartado, se tratará una de las cuestiones de la litigiosidad por daños que resulta complicado y poco esclarecedor por la jurisprudencia. Este supuesto es la inasegurabilidad del dolo, proclamada en el art. 19 de la Ley de Contratos de Seguro (LSC)<sup>23</sup>. A pesar de encontrarse expresamente tipificado en la norma, nuestros tribunales han optado en algunas ocasiones (como se verá más adelante), por el efectivo aseguramiento del mismo, pues se sitúa como prioridad el resarcimiento de la víctima frente la insolvencia del causante del daño, haya mediado dolo o no.

Por otro lado, con respecto a la formación del seguro y su contenido, hemos de hablar del riesgo asegurable y el riesgo garantizado.

En efecto, el punto de partida para la formación de un contrato de seguro es la definición del riesgo. Se diferencian así dos planos, por un lado, un plano genérico que abarca todo aquello probable o posible, y, por otro lado, uno concreto, más próximo y cierto, que es el que se encontrará cubierto en la póliza.

El primer tipo de riesgo es asegurable, pero no asegurado, pues no cabría incluir en la póliza todo aquello que tiene probabilidad de constituir un riesgo. El segundo tipo es el garantizado, es decir, el asegurado y efectivamente incluido en la póliza del seguro. Éste es el riesgo que la aseguradora va a cubrir o asumir, siempre y cuando tenga lugar de manera constante, aunque pueda variar de intensidad o bien desaparecer, en cuyo caso dejaría, evidentemente, de estar cubierto por el seguro.

Se plasma así la finalidad aseguraticia del contrato del seguro (concretamente de la parte de la aseguradora). Para cumplir esta función, el riesgo a cubrir ha de estar completamente definido y concretado. No obstante, no todo riesgo puede ser asegurado,

---

<sup>23</sup> cit. 4

debiendo establecerse limitaciones técnicas o jurídicas. Así, no todos los riesgos excluidos lo serán de una manera contractual o técnica, sino que también se van a excluir por imperativo legal (véase la inasegurabilidad del dolo previamente mencionada).

Como se ha dicho, es menester establecer las cláusulas delimitadoras del riesgo. A este respecto, en la práctica del Derecho de Seguros, puede surgir una confusión entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. Ambas se encuentran tipificadas en el art. 3 de la LCS, el cual reza: *“Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito”*.

Alberto J. Tapia Hermida<sup>24</sup> en su Blog de fecha 16 de marzo de 2017 y respecto a la ratificación por el Tribunal Supremo de la doctrina sobre los requisitos de validez de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, dice que tras la modificación de la LCS por la Disposición Final Primera de la Ley 20/2015<sup>25</sup>, la tipología de cláusulas en los contratos de seguro abarca cuatro categorías:

*“1. Las cláusulas delimitadoras simples de los riesgos cubiertos, que son aquellas condiciones que describen las garantías y coberturas otorgadas en el contrato y deben estar redactadas de forma clara y comprensible (art. 3 y 8.3 LCS).*

*2. Las cláusulas delimitadoras cualificadas, que son aquellas condiciones que describen las exclusiones y limitaciones de cobertura, así como las que establecen las condiciones y plazos de la oposición a la prórroga de cada parte o su inoponibilidad, y que -siempre que no limiten materialmente los derechos de los asegurados, porque*

---

<sup>24</sup> Tapia Hermida, Alberto J. *“Cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios con consumidores. Consecuencias de su nulidad, por abusiva, respecto de los gastos tributarios. Sentencias del Supremo 147/2018 y 148/2018, del 15 de marzo”*. El Blog de Alberto J. Tapia Hermida (disponible en: <http://ajtapia.com/?s=16+de+marzo+de+2017>)

<sup>25</sup> Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades reaseguradoras (BOE 15 de julio de 2015)

*entonces serían limitativas y pertenecerán a la siguiente categoría- deben destacarse tipográficamente (art. 8.3 y 22.4 LCS).*

*3. Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que son aquellas condiciones que establezcan limitaciones o exclusiones que restrinjan los derechos de los asegurados y que –para que la aseguradora pueda oponerlas válidamente al asegurado- deben estar destacadas tipográficamente y ser específicamente aceptadas por escrito, mediante lo que se reconoce como requisito de la doble firma (art. 3 LCS).*

*4. Las condiciones lesivas de los derechos de los asegurados que pueden asimilarse con la categoría de las cláusulas abusivas de la legislación del consumidor, son radicalmente nulas y, por lo tanto, deben tenerse por no puestas sin producir efecto alguno (art. 3 LCS).”*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene estableciendo que las cláusulas delimitadoras del riesgo tienen como objeto establecer el riesgo que se va a cubrir por el seguro, delimitando así el objeto del contrato, por ejemplo, elementos tales como la cuantía, plazo, ámbito espacial, entre otros. Añade que este tipo de cláusula se encuentra dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad, pues constituye la causa para la formación del contrato; la aseguradora se obliga en los términos establecidos, cubriendo el riesgo delimitado, en la cuantía, plazo y ámbito espacial acordados. Así como el asegurado podrá ejercitar su derecho a recibir la prestación.

En este mismo sentido encontramos la sentencia del Tribunal Supremo del 22 de abril<sup>26</sup>, cuyo ponente fue el Sr. Vela Torres; así como también encontramos la sentencia del Supremo<sup>27</sup> de 2 de marzo, que incluso dice: *“la jurisprudencia ha determinado de forma práctica del concepto de cláusula limitativa, referenciándolo al contenido natural del contrato.”*

Por otro lado, respecto a las cláusulas limitativas de derechos del asegurado, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 2017<sup>28</sup>, han de cumplir el primer requisito formal del resalte y un segundo requisito sustancial de aceptación específica por escrito.

---

<sup>26</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 22 de abril 273/2016.  
VLEX

<sup>27</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 2 de marzo 147/2017.  
VLEX

<sup>28</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 9 de febrero 76/2017.  
VLEX

Esto es, han de ser aceptadas expresamente y por escrito, mientras que en las delimitadoras del riesgo no es necesaria tal aceptación, sino que se incluye en las condiciones generales del contrato, en una suerte de aceptación tácita, bastando con la constancia de la misma. Téngase en cuenta que como ha señalado el Tribunal Supremo, a la hora de la definición de las cláusulas limitativas de derechos, éstas operan para condicionar, restringir o modificar el derecho a la indemnización del asegurado, una vez producido el riesgo objeto del contrato. Además, cronológicamente esta cláusula se sitúa en un momento posterior al cumplimiento del riesgo establecido como cubierto, mientras que la cláusula delimitadora se surge en un momento anterior a la producción del riesgo.

Como conclusión ha de citarse la sentencia más reciente y relevante del Tribunal Supremo de 2 de marzo<sup>29</sup>, relativa a la falta de concurrencia de los requisitos del art. 3 LCS para la validez de las cláusulas del contrato de seguro. Esta sentencia versa sobre una mutualidad de previsión social que se transforma en una mutua de seguros a prima fija. Para ello, vieron necesario establecer las diferencias entre las cláusulas que estamos tratando.

Establece la misma que las cláusulas delimitadoras del riesgo *“concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro”*, mientras que las cláusulas limitativas de derechos del asegurado restringen el derecho del asegurado a percibir la prestación o indemnización una vez producido el riesgo del contrato (exactamente igual que veíamos anteriormente). No obstante, añade que las fronteras entre estas cláusulas no están perfectamente delimitadas, *“e incluso hay supuestos en que las cláusulas que delimitan sorprendentemente el riesgo se asimilan a las limitativas de los derechos del asegurado.”* concluye la misma reiterando la importancia del cumplimiento de los requisitos del art. 3, para la validez de las cláusulas, pues el elemento fundamental y diferenciador de las cláusulas limitativas de derechos reside en la obligatoriedad de una aceptación por escrito de parte del asegurado, cumpliendo así el principio de transparencia.

---

<sup>29</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 2 de marzo 732/2017.VLEX

### **3.1. Tratamiento jurisprudencial de la cobertura del dolo por el seguro de responsabilidad civil.**

Como se ha ido anticipando, el eje de este trabajo es concluir si el seguro de responsabilidad civil obliga a las compañías aseguradoras a indemnizar los daños causados por conductas dolosas de sus asegurados o, por el contrario, al amparo del principio positivizado de la inasegurabilidad del dolo, no cabe la cobertura de la actuación dolosa.

Se trata de una cuestión compleja y que ha suscitado la división entre la doctrina, así como la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales contradictorios y que parte de los siguientes artículos de la Ley de Contrato de Seguro. El artículo 1, que habla de indemnizar dentro de los límites pactados y constituye un principio indiscutido del contrato. El artículo 19 que constituye otro principio indiscutido, y es la imposibilidad de asegurar los daños dolosamente causados, por cuanto libera al asegurador de la obligación de pago cuando el siniestro ha sido causado por la mala fe del asegurado.

Al mismo tiempo, y, por otro lado, el artículo 73<sup>30</sup> de la citada Ley establece que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados. Y el artículo 76 por su parte dispone que el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado en el caso que sea debido a conducta dolosa de éste el daño o perjuicio causado a tercero. Y añade que la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado.

También hay que mencionar, dentro del ámbito normativo, los artículos 116 y 117 del Código Penal, que recogen la obligación del responsable de un delito a responder de los daños o perjuicios que se deriven como responsable civil, así como la responsabilidad de las aseguradoras que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias.

---

<sup>30</sup> Art. 73 de la ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE del 17 de octubre de 1980): *“Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho”*.

El artículo 1.1 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor<sup>31</sup>, dispone que “*el conductor de vehículos a motor es responsable en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos de los daños causados a las personas o en los bienes con motivos de la circulación*”, añadiendo el apartado sexto que “*en todo caso no se considerarán hechos de circulación los derivados de la utilización de vehículos a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes*”.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto legal señala que el asegurador, después de haber efectuado el pago de la indemnización, podrá reclamar esta cantidad al conductor, al propietario del vehículo causante y al propio asegurado, si el daño es debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos (es decir, saber que se va a causar el daño y querer causarlo) a la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En este ámbito sin embargo y sin perjuicio de lo que luego se dirá, cabría distinguir entre el seguro obligatorio del automóvil con dicha facultad de repetición indiscutible y el seguro voluntario, en cuyo caso la repetición entraña alguna discrepancia doctrinal e incluso jurisprudencial.

Hay que comenzar por una cuestión de carácter general, y observaríamos esa contradicción entre los artículos 19 y 76 puestos en relación con los también citados arts. 73 y 3, todos ellos de la Ley de Contrato de Seguro, para diferenciar los dos supuestos por los que cabe la limitación de la cobertura del seguro. Y son, en primer lugar, una delimitación del riesgo cubierto, es decir, la especificación del riesgo garantizado que veníamos hablando. La compañía podrá así oponer la excepción a la víctima, en caso de que el daño producido se encuentre fuera del espectro cubierto. En segundo lugar, si la cláusula delimitadora del riesgo constituye una cláusula limitativa derechos del asegurado, esta excepción no se podrá oponer a la víctima (siempre y cuando el asegurado no la haya aceptado por escrito, como veíamos anteriormente).

Además, para la efectiva excepción de la aseguradora, también habremos de distinguir entre si el seguro es obligatorio o si es voluntario.

---

<sup>31</sup>Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. (BOE del 5 de noviembre de 2004).

El seguro es obligatorio, cuando existe un deber legal o una disposición normativa que impone su contratación para determinadas actividades que entrañan un riesgo para terceros, como por ejemplo la conducción de vehículos de motor (véanse las actividades encuadradas dentro de la responsabilidad objetiva que se explicó previamente). Hemos expuesto el régimen jurídico anteriormente y aquí se asiste a esa supuesta contradicción entre el art. 76 LCS con la exoneración del cumplimiento del pago a que se refería el art. 71 de la Ley 14/2000<sup>32</sup>. El mismo reza: *“En todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes”*, hoy y después de las sucesivas reformas, 1.6 ya mencionadas.

Por otro lado, si el seguro es voluntario, esta obligación de resarcir no está tan clara, pues puede suponer la cobertura de un comportamiento negligente o doloso por parte del asegurado. En principio, por la aplicación del art. 76 LCS, sí deberán responder las aseguradoras de la conducta de los asegurados, debiendo realizar éstas un examen sobre la posible solvencia de los mismos, para poder repetir en vía de regreso la prestación desembolsada para indemnizar a la víctima.

De lo expuesto cabe deducir que esta delimitación entre seguro obligatorio y seguro voluntario no esclarece realmente si la aseguradora responderá cuando hay dolo en la conducta del asegurado, pues realmente, la aplicación del artículo antes comentado, y la futura acción de repetición (que no siempre posible por insolvencia del causante del daño), puede dar a entender que éste es un mecanismo que realmente está cubriendo una conducta dolosa, amparándose en el resarcimiento del tercero como fin primordial.

A este respecto, José Manuel Maza Martín, recientemente fallecido, en su día Magistrado del TS Sala 2º, y posterior Fiscal General del Estado, defendía que el art. 76 LCS no es unívoco, expresándolo de la siguiente manera: *“si no es oponible ninguna excepción por el asegurador frente a la acción directa del asegurado, como a continuación se recoge el derecho a la repetición del asegurador contra el asegurado que cometa el hecho doloso causante de los perjuicios a indemnizar, la conclusión ha de ser que el que tal hecho sea doloso es una de esas excepciones que quedan*

---

<sup>32</sup> Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, modificando el artículo 1.4 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. (BOE del 30 de diciembre de 2000)

*excluidas.*”<sup>33</sup> De todo ello podemos presumir que el reconocimiento del derecho de la aseguradora de la acción de repetición puede indicar la inexistencia de la obligación de realizar el pago de la indemnización. Sólo se justifica bajo el argumento de protección al perjudicado, de tal manera que la aseguradora no repetirá contra éste (por obtención de una indemnización que no debiera haber efectuado la compañía), sino que lo hará contra el autor del hecho doloso.

La postura jurisprudencial respecto a esta posible contradicción entre los artículos 1 y 19 de la Ley de Contrato de Seguro de una parte y 73 y 76 de la misma de otra, se ha venido resolviendo de la siguiente manera:

- Antes del acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 24 de abril de 2007, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1994<sup>34</sup> puso de relieve la distinta situación que se planteaba en función de la legislación aplicable, y sostuvo que la expresión hechos de la circulación no implicaba una distinción entre accidente doloso, culposo o fortuito, por lo que el dolo del asegurado no debía exonerar de responsabilidad a la entidad aseguradora.

El acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 6 de marzo de 1997 tomó el acuerdo que las sentencias condenatorias por delitos dolosos o culposos cometidos con vehículos de motor que determinen responsabilidad civil para las víctimas, deben incluir la condena a la entidad aseguradora dentro de los límites del seguro obligatorio, siempre que el daño se haya ocasionado con motivo de la circulación.

Hasta dicho acuerdo el Tribunal Supremo por tanto proclamaba, en el caso de delito doloso contra la vida o la integridad física, provocados por un vehículo, la responsabilidad de las aseguradoras o en su caso del Consorcio de Compensación de Seguros, quedando excluida excepcionalmente cuando el vehículo hubiese sido utilizado como instrumento del delito a través de una acción totalmente extraña a la circulación.

- A partir del acuerdo de 24 de abril de 2007 no respondería la aseguradora con quien tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil, cuando el vehículo de

---

<sup>33</sup> Maza Martín, J. Manuel, “Sobre el Seguro”, Lefebvre, F (ed), *Daño, Responsabilidad y Seguro*, Lefebvre, F., Madrid, 2016, pp 545-601.

<sup>34</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, del 14 de diciembre de 1994. VLEX

motor sea instrumento directo buscado para causar el daño personal o material del delito. Se eliminó la exigencia de que el hecho constituyera una acción totalmente extraña a la circulación.

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2007<sup>35</sup> modificó las posturas anteriores, representando un importante giro en la doctrina de la Sala en lo referente a la obligación de indemnizar por las aseguradoras los daños causados de forma intencionada con vehículos a motor.

- La sentencia del Tribunal Supremo nº 232 de 24 de abril de 2008<sup>36</sup>, que es citada por la sentencia nº 338/2011<sup>37</sup>, partiendo que la entidad aseguradora no puede oponer frente a la víctima o al perjudicado la excepción de acto doloso del asegurado, distingue dicha asunción en el seguro obligatorio, donde prima el elemento socializador del riesgo, y por tanto la necesidad de que las primas, las coberturas y los riesgos puedan responder a criterios actuariales que permitan su cálculo previsible como garantía de la eficacia del sistema de seguro, frente al régimen del seguro voluntario, en el que dichas variables quedan expuestas a la economía de los contratos y por tanto a una diferente razón de cobertura de los riesgos derivados del uso de vehículos de motor, con independencia de la fuente dolosa o imprudente de los daños en los que se concreten.

- La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2017<sup>38</sup>, recoge lo que se denomina la *desnaturalización del concepto del contrato de seguro*, pero que es claro exponente de la doctrina jurisprudencial absolutamente dominante, y podríamos decir que pacífica. Dice dicha sentencia, en cuanto a la responsabilidad civil directa de la aseguradora, que:

*“debe traerse a colación que la acción directa contra el asegurador tiene su fundamento en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro y en el artículo 117 del Código penal, quedando a salvo el derecho de repetición de la aseguradora contra el*

---

<sup>35</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo de 8 de mayo 427/2007.VLEX

<sup>36</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo de 24 de abril 232/2008.VLEX

<sup>37</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 9 de mayo 338/2011.VLEX

<sup>38</sup> Sentencia de la Sección 29ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de julio 430/2017.VLEX

*responsable del delito (STS n° 982/1997, de 4 de julio<sup>39</sup>), sin que las cláusulas de limitación de la responsabilidad “ex delicto” puedan oponerse por la entidad aseguradora a la víctima o al tercero perjudicado, pues “su ámbito de eficacia ha de circunscribirse a las relaciones internas entre el asegurador y el asegurado, pero no con respecto a las terceras personas que resultaron perjudicadas por el siniestro, las cuales tienen derecho a reclamar directamente a la compañía aseguradora, sin perjuicio de que ésta repercuta el pago contra el asegurado o contra la persona causante del siniestro con su conducta dolosa” (STS n° 338/2011<sup>40</sup>).”*

Se asigna al seguro de responsabilidad civil “una función que va más allá de los intereses de las partes contratantes y que supone introducir un factor de solidaridad social”. La finalidad de la prohibición del aseguramiento de conductas dolosas (art. 19 LCS) queda preservada porque el responsable por dolo es finalmente la persona a la que el ordenamiento designa como obligado al pago. Pero frente a la víctima, la aseguradora no puede hacer valer esa causa de exclusión, ya que no puede oponer ninguna excepción (art. 76 LCS). El dogma “el dolo no es asegurable” permanece en pie. Cosa diferente es que la Ley haya adosado otra función al seguro de responsabilidad civil: la protección del tercero perjudicado. Lo hace mediante el art. 76, obligando al asegurador al pago frente a un tercero. La exclusión del riesgo en este caso, por voluntad explícita de la ley, sólo hace surgir el derecho de regreso (STS 365/2013<sup>41</sup>).

Se hace eco de la STS de 25 de julio de 2014<sup>42</sup> sostiene que “El automático surgimiento del derecho de repetición frente al causante del daño salva el dogma de la inasegurabilidad del dolo: nadie puede asegurar las consecuencias de sus hechos intencionados. Faltaría la aleatoriedad característica del contrato de seguro. Lo que hace la ley es introducir una norma socializadora y tuitiva... que disciplina las relaciones de la aseguradora con la víctima del asegurado”.

---

<sup>39</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 4 de julio 982/1997.VLEX

<sup>40</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 16 de abril 338/2011.VLEX

<sup>41</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 20 de marzo 365/2013.VLEX

<sup>42</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 25 de julio 588/2014.VLEX

Concluye la sentencia que venimos analizando, de la Audiencia Provincial de Madrid, que *“La aseguradora, al concertar el seguro de responsabilidad civil y por ministerio de la ley (art. 76 LCS) asume frente a la víctima (que no es parte del contrato) la obligación de indemnizar todos los casos de responsabilidad civil surgidos de la conducta asegurada, aunque se deriven de una actuación dolosa. En las relaciones internas y contractuales con el asegurado no juega esa universalidad: la responsabilidad civil nacida de un hecho intencionado ha de repercutir finalmente en el asegurado. Pero el riesgo de insolvencia de éste, la ley quiere hacerlo recaer sobre la aseguradora y no sobre la víctima. La acción directa otorga a la víctima un derecho propio que no deriva solo del contrato sino también de la ley”*.

- La sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia nº 435/2017, de 1 de diciembre, en la misma línea de lo anteriormente expuesto y con citas de la doctrina del Tribunal Supremo concluye que conviene insistir en que el artículo 76 LCS rige para todos los seguros de responsabilidad civil. *“En los repertorios de jurisprudencia se encuentran casos nada infrecuentes en que tal previsión ha servido de soporte para que la aseguradora indemnice al perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetir por conductas dolosas surgidas con motivo del ejercicio de profesiones liberales.”*<sup>43</sup>

Ya con anterioridad el Tribunal Supremo ha obligado a las compañías de seguros a indemnizar a las víctimas de conductas dolosas en el ámbito del seguro voluntario, en contra de lo que se ha apuntado anteriormente, quedando ello reflejado en los supuestos tales como: apropiación de fondos de un cliente por parte de su abogado, abusos sexuales por un monitor, agresión de un portero de discoteca a los clientes, infracción voluntaria de las normas de arquitectura o *lex artis*, etc. Todos estos casos resultaron en la aplicación de la obligación al pago del art. 76 LCS, y, por ende, la cobertura de la conducta dolosa.

La Sala Segunda en la sentencia de 3 de enero de 2014<sup>44</sup>, cuyo ponente fue D. Julián Artemio Sánchez Melgar, enjuiciando un delito de apropiación indebida, señala que, si el acto es doloso, el seguro ampara igualmente a la víctima, pero se puede repetir contra

---

<sup>43</sup> Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Murcia, de 1 de diciembre 435/2017. VLEX

<sup>44</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 2 de enero 1007/2013 VLEX

el causante del daño, pues al ser doloso el acto, la responsabilidad del causante no se elimina con el pago del seguro, sino que se le exige por el asegurador al mismo.

La sentencia de Pleno del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 30 de mayo de 2017<sup>45</sup>, fija su doctrina sobre el ejercicio simultáneo de la acción penal y civil respecto a daños derivados del delito de conducción ética, concluyendo que *“obviamente en caso de existir aseguradoras, dentro del ámbito de las pólizas suscritas, la efectividad del pago será a cuenta de tales aseguradoras, para lo que será preciso su traída al proceso para ser escuchadas y efectuar alegaciones”*.

Nuestro Alto Tribunal argumenta en estas sentencias que el art. 76 LCS consiste realmente en una suerte de “acción especial” de indemnización, porque la posterior acción de repetición en vía de regreso al asegurado hace que no quiebre el principio de inasegurabilidad del dolo proclamado en el art. 19 LCS.

Además, siguiendo con el art. 76, para que el daño quede excluido de la cobertura del seguro, la aseguradora habrá de oponerse al pago en base al carácter doloso del asegurado, lo que no será posible tras realizar una interpretación extensiva del precepto: prevalece la obligación al pago frente a la posible excepción al mismo, posibilitando no obstante y posteriormente, una acción de repetición en vía de regreso contra el asegurado, siempre que haya mediado dolo o mala fe en su conducta. De esta manera, es la aseguradora la que soporta el riesgo de la insolvencia por parte del asegurado, (en caso de que no pueda reembolsar vía regreso), y no la víctima.

Resulta, por tanto, irrefutable la prohibición del aseguramiento del dolo, sin perjuicio de lo expuesto y de la postura jurisprudencial. Compararemos el seguro de daños con el seguro de responsabilidad civil, dado que la problemática sobre la cobertura de la conducta dolosa surge con el primer tipo de seguro.

El seguro de daños en sentido estricto es aquel por el cual el asegurador queda obligado a indemnizar al asegurado en caso de incumplimiento por el tomador del seguro. A título de ejemplo, podemos nombrar el seguro de incendios, seguro contra robo, seguro de transportes terrestres... En base a este tipo de seguro, existen dos razones por las cuales el dolo no es asegurable: en primer lugar, evitar fomentar la conducta del asegurado, en tanto que pretenda valerse del pago de las primas del seguro, con el

---

<sup>45</sup> Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, 290/2017. VLEX

consecuente incremento del bien asegurado, para posteriormente procurar su agravio o destrucción, obteniendo una indemnización por un precio muy superior al que pagó por adquirir el bien. Ello constituye un comportamiento oportunista donde una de las partes (el asegurado) busca obtener un beneficio a costa de la otra parte (aseguradora), ignorante de sus intenciones. En segundo lugar, con motivo del incremento en el precio de las primas de seguro, en caso de que cubrieran los supuestos dolosos.

Ambos conceptos, en palabras de D. Fernando Gómez Pomar<sup>46</sup>, son denominados como “riesgo moral” y “selección adversa”, respectivamente.

Por otro lado, respecto al seguro de responsabilidad civil, estos dos fundamentos de exclusión del dolo también son de aplicación, pero en menor medida. El supuesto del “riesgo moral” es menos probable, pues en este caso el asegurado no cobra directamente una indemnización, sino que es la víctima la que recibe el pago de la misma, bien sea de forma directa o indirecta, por parte de la compañía aseguradora. En cambio, es más plausible el argumento de evitar la “selección adversa”, es decir, el incremento del precio de las primas de seguro, como consecuencia del coste que supone para las compañías la cobertura de los siniestros dolosos.

Por este motivo, es evidente el perjuicio que supone para ambas partes, ya que es más costoso para las aseguradoras afrontar estas indemnizaciones por el resarcimiento de conductas dolosas, así como lo es para el asegurado pagar unas primas más altas, teniendo en cuenta que han de concurrir en él los dos elementos, volitivo e intelectual, para que se cometa un daño de manera dolosa, cuya evitación por tanto dependerá íntegramente del mismo.

Una vez visto el perjuicio que supondría asegurar el dolo, expondremos los posibles medios para conseguir la prohibición del aseguramiento del mismo. Para ello nos basaremos en los dos mecanismos desarrollados por D. Fernando Gómez Pomar y Dña. Begoña Arquillo Colet en su artículo “Daños dolosos y seguro<sup>47</sup>”. El primero de ellos consiste en la exoneración al pago de la indemnización por la compañía aseguradora, debiendo el tercero perjudicado reclamar directamente al asegurado causante del daño.

---

<sup>46</sup> Gómez Pomar, F., y Arquillo Colet, B., “Daños dolosos y seguro”. InDret 03/2000. (disponible en: [http://www.indret.com/pdf/025\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/025_es.pdf))

<sup>47</sup> cit. 37

El segundo atribuye a la compañía el derecho de regreso frente al asegurado, una vez satisfecha la indemnización por ésta a la víctima, obligando así a la aseguradora a pagar, permitiendo repetir contra el causante del daño.

Para poder decantarnos por una u otra opción, habrá que estar a lo que resulte más beneficioso para las tres partes, siendo éstas la aseguradora, el asegurado y el tercero perjudicado.

Indudablemente, la víctima preferirá la segunda opción, pues ésta le garantiza una indemnización, sin correr el riesgo de la insolvencia del asegurado, aunque a veces no se llegue a compensar el daño ocasionado. En cambio, para la aseguradora este planteamiento le supondrá unos mayores costes, pues tendrá que hacer frente a los siniestros dolosos, además de lidiar con la posible insolvencia del asegurado ante la acción de repetición.

Para concluir con este apartado, volveremos de nuevo al planteamiento del citado Magistrado Maza Martín<sup>48</sup>, el cual realiza una interpretación totalmente acertada, y sintetiza de una manera efectiva la problemática actual sobre la inasegurabilidad del dolo:

- Controversia sobre si el pago de la indemnización por la aseguradora al perjudicado constituye una obligación, cuando el asegurado actuó de manera dolosa.
- Difícil respuesta derivada de la difícil interpretación de los artículos 19 y 76 LCS.
- En opinión del magistrado, esta interpretación debe hacerse a la luz de *“la esencia, contenido y finalidad del contrato de seguro”*, incidiendo en la aleatoriedad del siniestro causado, además de la importancia de aquello pactado entre las partes.
- En base al previo argumento, las conductas dolosas que produzcan hechos dolosos constitutivos de daño quedarán fuera de la cobertura del seguro, tanto por los límites convencionales (aquello pactado) como los legales (en este caso, la inasegurabilidad del dolo viene impuesta por ley, art. 19 LCS), por ello, aunque se incluyera en la póliza, esa cláusula sería nula.
- Por ello, cuando el hecho cometido por el asegurado sea doloso, la aseguradora no debería cubrirlo, pues se encuentra fuera de la cobertura por el seguro.

---

<sup>48</sup> “Sobre el seguro”. Cit. 28

- Aun así, el perjudicado se sitúa como prioridad a la hora de recibir una indemnización, por lo que la aseguradora hará frente a la misma, en virtud del art. 76 LCS, no pudiendo oponer ninguna excepción. Por este motivo, contará con una acción de repetición ulterior, contra el asegurado.
- Todo ello se justifica por la mayor seguridad para la obtención de un resarcimiento, pues la relación entre el tercero y el asegurado no será directa, sino que el asegurador responderá directamente al tercero perjudicado, y repetirá directamente contra el asegurado.
- Por último, compartimos la propuesta del magistrado, acerca de la necesidad de modificar el art. 76 LCS, ya que no sólo es de difícil interpretación, sino que jurisprudencialmente tampoco se ha seguido un planteamiento unívoco.

También como conclusión y citando la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2018<sup>49</sup>, en la que se reconoce, respecto del demandante, que ha incurrido en una conducta intencionada y dolosa, estando excluida de la cobertura el daño ocasionado, resulta que el demandante no tiene, por tanto, la condición de perjudicado a los efectos del art. 76 LCS, ya que: *“es perjudicado quien sufre daños en su persona o patrimonio por acción intencionada o negligente de otra persona”*, por lo que dicho tercero sí puede reclamar y ver satisfecha su pretensión en los supuestos de daños sufridos como consecuencia de un ilícito civil o penal doloso y culposo a cargo de la aseguradora, que no puede oponer el carácter doloso de los resultados a la víctima y viene obligada a efectuar el pago, sin perjuicio de repetir. Ello significa que la aseguradora es quien soporta el riesgo de insolvencia del autor, pero no la víctima.

Y como señala el Ilmo. Sr. D. Jaime Bardají García en la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia ya citada, *“es una opción solvente considerar que se ha desnaturalizado la confección del seguro, aunque tampoco aparece como algo absolutamente extravagante en un panorama normativo en el que se transfieren cada vez más riesgos y daños, y accidentes en la esfera individual a lo social, y se busca no solo proteger el patrimonio del autor del hecho dañoso sino también obtener una indemnización ágil para la víctima, ajena al seguro que ha padecido los daños”*.

---

<sup>49</sup> Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 1 de febrero 52/2018. VLEX

Por tanto, la inasegurabilidad del dolo puede implementarse a través de estas dos vías alternativas:

- La primera, exonerar a la compañía de seguros de la obligación de hacer frente a la indemnización, en contra de todo razonamiento jurisprudencial y doctrinal expuesto, y la víctima únicamente podría dirigir su reclamación indemnizatoria frente al asegurado-causante doloso del daño. Se habla, por tanto, de una exclusión de cobertura oponible al tercero perjudicado.

- La segunda, obligar a la aseguradora a abonar a la víctima del daño la indemnización y permitirle repetir lo pagado contra el asegurado. Es la opción actualmente predominante en nuestro país, que se califica como legítima, aunque pueda discutirse su corrección sobre su conveniencia desde la perspectiva de un análisis económico del derecho (como en efecto se ha hecho, apuntándose curiosamente que esa óptica economicista aconsejaría esta solución solo para el seguro obligatorio), o sobre la necesidad de mantenerla una vez se ha construido un sistema efectivo para cubrir los daños de víctimas de delitos violentos.

A tenor del art. 76 LCS hoy es el sistema que se considera implementado.

### **3.2. El asegurador como tercer llamado al proceso.**

Para la elaboración de este apartado, nos basaremos en el planteamiento del profesor D. José-Alberto Revilla González<sup>50</sup>.

En primer lugar, respecto la llamada del asegurador al proceso, analizaremos la figura de la llamada en garantía. En este sentido, la prestación de defensa del asegurador se constituye bajo un planteamiento procesal, según parte de la doctrina, plasmándose en la llamada al procedimiento del mismo. Debemos entender esta actuación procesal no como una manifestación de garantía, sino como una manera de proceder para evitar consecuencias negativas para el asegurado.

La función de esta figura, entendemos de acuerdo con el profesor Revilla, es la obtención de una economía procesal, ventilándose en un mismo procedimiento la acción

---

<sup>50</sup> Revilla González, J.A., “Sobre la responsabilidad”, Lefebvre, F., *Daño, Responsabilidad y Seguro*, Lefebvre, F., Madrid (2016) pp 495-544

principal del litigio, y la acción de regreso frente a la aseguradora (en el supuesto de que el garantizado haya desembolsado su propio patrimonio para hacer frente a la indemnización).

Así, se fundamenta la actuación del asegurador en el proceso en aras de una indemnidad para el garantizado, pues ambas partes se encuentran ligadas por una relación contractual de garantía, en favor del segundo.

En segundo lugar, en cuanto a la intervención del asegurador en el procedimiento, esta vez a instancia del asegurado, adolece de falta de legislación al respecto, debiéndonos plantear si esta intervención es admisible más allá del art. 14 LEC<sup>51</sup>, y si *“el asegurado puede extender a su asegurador de responsabilidad civil la situación procesal de demandado que sobre él pesa, o si resulta aceptable que pida en ese mismo proceso que sea el asegurador quien soporte la eventual condena que pudiera imponérsele”*<sup>52</sup>.

La respuesta a todo ello, ha de hacerse a la luz de la protección de intereses de las partes (asegurador, asegurado y perjudicado), siendo prioritaria la protección del interés del asegurado, en el supuesto de intervención provocada del asegurador.

En cuanto a la protección de los intereses del garantizado, es notable la evolución del planteamiento del seguro, pasando del desembolso patrimonial del asegurado en un primer momento para hacer frente al perjudicado, y la posterior acción de reintegro frente el asegurador, hasta el planteamiento actual, en el que el asegurador, como parte garante del contrato de seguro, habrá de hacer frente directamente a los desembolsos correspondientes, siempre que el supuesto concreto se hallare dentro de los hechos previstos en el contrato, así como se encontrare el supuesto encuadrado en el tiempo cubierto por el mismo.

Respecto a la admisibilidad de la llamada provocada del asegurador, el art.73<sup>53</sup> LCS no ofrece una respuesta indubitable, limitándose a establecer la obligación indemnizatoria del hecho previsto en el contenido del contrato de seguro; sin embargo, sí que podríamos considerar que este artículo legitima el llamamiento del asegurador.

---

<sup>51</sup> Art. 14 LEC. Cit: 6 *“Cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso...”*

<sup>52</sup> cit. 40

<sup>53</sup> cit. 28

No obstante, dice Revilla que no existe una respuesta absoluta, sino que habrá que valorar si *“el interés es el motor necesario del proceso”*<sup>54</sup>, en cuyo caso sí estará legitimado el llamamiento del asegurador al proceso, en aras de proteger el interés del asegurado comentado anteriormente. Siendo el seguro exponente de los principios de garantía y solvencia, deberá acudir como llamado al proceso para la consecución de una plena función aseguradora, con el fin de evitar el desembolso del asegurado para resarcir al perjudicado.

#### **4. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN PERSONAL.**

El actual régimen jurídico, y por tanto vigente, en la materia que nos ocupa, parte del art. 19 LCS, que establece la regla general, con carácter imperativo, conforme a la cual no cabe el aseguramiento del dolo. El artículo 76 del mismo texto legal establece el cauce procesal para el resarcimiento del daño causado por el asegurado por cuenta y cargo de la compañía de seguros.

Esta supuesta contradicción se encontraría resuelta a tenor de la consideración del art. 76 LCS como una norma especial frente a la norma general del artículo 19 expuesta. El principio de jerarquía normativa nos obliga a considerar la prevalencia de la norma especial frente a la general.

No obstante, opino que este planteamiento es sumamente injusto. El seguro de responsabilidad civil no está concebido para proteger a la víctima a toda costa, sino para responder por el asegurado, en su papel de garante, hasta el límite de aquellos supuestos que se han acordado y hasta la cuantía que deriva del pago de las pólizas del seguro. Por ello, en ningún caso el dolo puede ser asegurado, ya que hemos visto que no puede acordarse su cobertura, bien sea por las partes, o bien sea por la ley, ya que específicamente expresa su prohibición.

Por otro lado, también se ha expuesto la tendencia objetivadora de la culpa en la responsabilidad civil, mencionándolo ahora para ponerlo en relación con la tendencia jurisprudencial actual que venimos exponiendo, en la que se desplaza la importancia de la culpa (en este caso del dolo) a la protección de la víctima. Resultando ello en una protección absoluta para la víctima, y una desprotección para el seguro, que deberá responder en nombre de su asegurado, no pudiendo ni siquiera oponerse en base a la

---

<sup>54</sup> cit. 40

excepción contemplada precisamente en la ley, sino debiendo atenerse a la parte especial de la misma, que, pese a resultar contraria a la general, prohíbe en este caso cualquier excepción frente al perjudicado.

Para apoyar y reforzar mis palabras, la Magistrada Encarna Roca Trías refleja en algunas de sus argumentaciones el injusto provocado por la estricta aplicación del art. 76 LCS en su artículo titulado “El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español<sup>55</sup>”, que considero imprescindible a tener en cuenta y que cito a continuación: *“El sistema de responsabilidad civil no ha sido creado para permitir que toda víctima en toda ocasión tenga un resarcimiento de su daño. No es correcto aplicar la fórmula de acuerdo con la cual la víctima siempre cobra. Sólo se generará la obligación de acuerdo con lo establecido en el art. 1.089 del CC, cuando o bien por medio de la imputación subjetiva o por el de la objetiva, en los casos en los que la ley lo permita, se puede atribuir a otra persona la obligación de responder de un determinado daño.*

*Por tanto, habría que buscar otra fundamentación para que fuera de aplicación lo expuesto respecto a la preeminencia del art. 76, en el sentido que por la repetición que se consagra en el mismo, la compañía de seguros, bien en seguro obligatorio, bien en seguro voluntario, habría de asumir la obligación de indemnizar al perjudicado en el ámbito de la responsabilidad civil.”*

Además, encontramos otro fundamento en esta línea, que tampoco comparto, para hacer recaer en el asegurador la obligación de indemnizar, que es la función socializadora: A través de una norma socializadora se disciplinan las relaciones de aseguradora con víctimas del asegurado y que, como se ha expuesto en el cuerpo de este escrito, es otra opción, quedando desnaturalizada la confección del seguro.

Por tanto, nadie puede asegurar las consecuencias derivadas de sus hechos intencionados, porque ello implicaría la inexistencia del elemento esencial del contrato de seguro.

---

<sup>55</sup> Roca Trias, E., “El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho* (disponible en: [http://www.indret.com/pdf/688\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/688_es.pdf))

Por el derecho de repetición de la aseguradora se salvan los problemas que surgirían al obligar a que la aseguradora asuma las consecuencias derivadas de la acción dolosa de su asegurado.

La acción directa del que trae causa el derecho de repetición citado, deriva de un derecho que se otorga al tercero, y que le permite exigir al asegurador la obligación de indemnizar, en concordancia con la función socializadora que veníamos hablando. Si bien, este derecho es distinto del que el perjudicado tiene frente al verdadero causante del daño.

En consecuencia, el perjudicado ostenta dos derechos distintos, que se corresponden con dos obligaciones distintas, de las que son titulares dos obligados distintos: el asegurado causante del daño, en virtud de lo establecido en los arts. 1902 y ss. del CC y 1101 y ss. del CC y al asegurador, en virtud de la existencia del contrato de seguro y de lo específicamente previsto en el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro. La aseguradora, una vez efectuado el pago, repite contra el causante del daño o en su caso asegurado, propietario.

Estas conclusiones se mantienen en el Anteproyecto del Código Mercantil de fecha 30 de mayo de 2014<sup>56</sup>:

En primer lugar, el art. 581-18 del citado Anteproyecto, regula la excepción al pago de la indemnización, de manera que el asegurador no está obligado al pago de la indemnización si el siniestro se ha causado por dolo del asegurado. Se exceptiona y por tanto subsiste la obligación del asegurador respecto del pago si el siniestro se ha causado por dolo de las personas de las que es civilmente responsable el propio asegurado.

En segundo lugar, el seguro de responsabilidad civil se regula como noción en el art. 582-44 y en relación a él, la citada acción directa, que, como decimos, es más completa ya que el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del responsable, para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, que es el mismo texto que resulta del art. 76 vigente, pero se añade “*por esta causa hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato de seguro*”.

---

<sup>56</sup> Anteproyecto de la Ley del Código Mercantil, referencia 837/2014. (BOE, fecha de aprobación 29 de enero de 2015)

A su vez, en el punto 2º de dicho precepto también se modifica lo establecido en el vigente art. 76, ya que se añade *“los terceros perjudicados podrán ejercitar en el mismo proceso la acción contra el responsable del daño, y la directa frente al asegurador de la responsabilidad civil”*.

Y por último en cuanto a las excepciones por parte del asegurador tenemos que *“podrá oponer al perjudicado o perjudicados las excepciones que puedan ampararse en el régimen de la responsabilidad civil del causante del daño o en el contrato de seguro”*.

Por tanto, la modificación hace referencia al límite que ahora se configura por la suma asegurada, el contrato de seguro, por la previsión legal de la acumulación de acciones y por último en cuanto a las excepciones.

En definitiva y a tenor de todo lo expuesto, tanto resultante del régimen jurídico vigente como de la construcción doctrinal también vigente, así como del Anteproyecto del Código Mercantil, está claro que la acción directa (del tercero contra la aseguradora) está concebida para que, en aquellos casos en que la compañía aseguradora, (a pesar de que concurren circunstancias que excluyan la cobertura de la póliza), deba satisfacer directamente a los perjudicados las indemnizaciones correspondientes debido a la especial protección que se le concede, y como quiera que está prohibido el aseguramiento del dolo y no puede quedar indemne el causante doloso del daño, se reconoce la acción de repetición a la compañía aseguradora para que pueda resarcirse de lo que se vio obligado a pagar al tercero perjudicado, a quien no pudo oponer las excepciones personales que tenía frente a su asegurado.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

### OBRAS DOCTRINALES

- Ruda González, A., *El daño ecológico puro*, Aranzadi S.A, Navarra, 2008 p.408.
- De Ángel Yagüez, R., *Tratado de responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 2008 p. 126.
- Seijas Quintana, J.A., “Cuestiones generales del derecho de daños”, Lefebvre, F., *Daño, Responsabilidad y Seguro*, Lefebvre, F.(ed), Madrid 2016, pp 11-145.
- Maza Martin, J. M., “Sobre el Seguro”, Lefebvre, F., *Daño, Responsabilidad y Seguro*, Lefebvre, F. (ed), Madrid, 2016, pp 545-601.
- Revilla González, J.A., “Sobre la responsabilidad”, Lefebvre, F., *Daño, Responsabilidad y Seguro*, Lefebvre, F., Madrid (2016) pp 495-544

### RECURSOS ELECTRÓNICOS

- La responsabilidad civil ex delicto (disponible en: <http://www.abogae.com/la-responsabilidad-civil-ex-delicto>)
- La responsabilidad civil derivada del delito. Guías jurídicas Wolters Kluwer (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAA2MjMxO1stSi4sz8PFsjAwMTA0sDI5BAZlqlS35ySG VBqm1aYk5xKgAugyIbNQAAAA==WKE>)
- Enciclopedia Jurídica (disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/responsabilidad-criminal/responsabilidad-criminal.htm>)
- El dolo. La Guía. (disponible en: <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/el-dolo>)

- Diferencias entre dolo y culpa. Iberley (disponible en: <https://www.iberley.es/temas/diferencias-entre-dolo-culpa-59922>)

**De los cuales artículos:**

- D. Acevedo Prada, R., “Una mirada a la responsabilidad civil española: el régimen subjetivo.” (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4607398.pdf>)
- Díez-Picazo Ponce de León. L., “Culpa y riesgo en la responsabilidad civil extracontractual”. Universidad Autónoma de Madrid. (disponible en: <http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/4/culpa%20y%20riesgo%20en%20la%20responsabilidad%20civil.pdf>)
- Juan Juan Sanjosé, R., *Culpa contractual y culpa extracontractual*. Bruguera Abogados. (Disponible en: <https://www.burgueraabogados.com/culpa-contractual-y-culpa-extracontractual-por-rafael-juan-juan-sanjose/>)
- Tapia Hermida, Alberto J. “Cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios con consumidores. Consecuencias de su nulidad, por abusiva, respecto de los gastos tributarios. Sentencias del Supremo 147/2018 y 148/2018, del 15 de marzo”. El Blog de Alberto J. Tapia Hermida (disponible en: <http://ajtapia.com/?s=16+de+marzo+de+2017>)
- Alfaro Águila-Real J., “Delimitación del riesgo cubierto en un contrato de seguro”. Almacén de Derecho (disponible en: <http://almacenederecho.org/delimitacion-del-riesgo-cubierto-en-un-contrato-de-seguro/#respond>)
- Gómez Pomar, F., y Arquillo Colet, B., “Daños dolosos y seguro”. InDret 03/2000. (disponible en: [http://www.indret.com/pdf/025\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/025_es.pdf))
- Roca Trias, E., “El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho* (disponible en: [http://www.indret.com/pdf/688\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/688_es.pdf))

## **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 15 de mayo 365/2012.  
VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre 608/2014. VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 14 de marzo 298/2003. CENDOJ
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 18 de marzo 427/2000. CENDOJ,
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, de 30 de junio 262/2003 Proc. 61/1997. VLEX
- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo de 30 de mayo 251/2014.  
VLEX
- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo de 4 de marzo 135/2009.  
VLEX
- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 30 de marzo 341/2006. VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 11 de enero 1617/1999. VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 2 de octubre 1573/2002. VLEX
- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 22 de abril 273/2016.  
VLEX
- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 2 de marzo 147/2017.  
VLEX
- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 9 de febrero 76/2017.  
VLEX
- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 2 de marzo 732/2017.  
VLEX

- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, del 14 de diciembre de 1994. VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo de 8 de mayo 427/2007. VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo de 24 de abril 232/2008. VLEX
- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 9 de mayo 338/2011. VLEX
- Sentencia de la Sección 29ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de julio 430/2017. VLEX
- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 4 de julio 982/1997. VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 16 de abril 338/2011. VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 20 de marzo 365/2013. VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 25 de julio 588/2014. VLEX
- Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Murcia, de 1 de diciembre 435/2017. VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, de 2 de enero 1007/2013. VLEX
- Sentencia de la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, 290/2017. VLEX
- Sentencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 1 de febrero 52/2018. VLEX

## LEGISLACIÓN

- Código Civil (BOE del 25 de julio de 1889)
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contratos de Seguro (BOE del 17 de octubre de 1980)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE del 8 de enero de 2000)
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades reaseguradoras (BOE 15 de julio de 2015)
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. (BOE del 5 de noviembre de 2004).
- Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, modificando el artículo 1.4 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. (BOE del 30 de diciembre de 2000)
- Anteproyecto de la Ley del Código Mercantil, referencia 837/2014. (BOE, fecha de aprobación 29 de enero de 2015)